

San Andres y providencia, 07 de septiembre de 2023

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

San Andrés y Providencia

E.S.D

Asunto: Recurso de reposición. Radicado 2023-0010

JUAN DANIEL OTÁLVARO PÉREZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín, Antioquia identificado con c.c 1.152.457.812 expedida en Medellín - Antioquia y T.P 364.255 del C.S.J en materialización del poder que me otorga la parte demandante, esto es, los señores NATHAN OWEN GRIFFITHS y PAOLA ANDREA RAMIREZ SALAZAR en el proceso de la referencia, afablemente comunico al despacho la recepción en conocimiento del auto de fecha 01 de septiembre de 2023, notificado por estados del 04 de septiembre siguiente, en el cual se niega la solicitud de adición a la **sentencia 053 emitida en audiencia oral el 14 de junio de 2023, con acta de sentencia remitida el 30 de junio siguiente** (adición amparada conforme al artículo 287 deL C.G del P) .

Conforme a lo anterior, respetuosamente invoco recurso de reposición en contra del proveído del 01 de septiembre de 2023 amparado en el artículo 318 del C.G. del P., esto, previo a las siguientes hechos y consideraciones:

PRIMERO: El día 14 de junio de la presente anualidad, su Despacho convocó audiencia Oral realizada a través de la plataforma LIFESIZE, en la que emitió sentencia No 0053-23, y en virtualidad, en presencia de las partes **indicó como sentido del fallo (conclusión y parte resolutive), que se ACCEDIA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, razón por la cual ni el apoderado judicial ni los demandantes llegaron a inquirir de alguna solicitud, aclaración o recurso, entendiéndose en la disquisición oral de la funcionaria judicial, se prohijaban todas las pretensiones, las cuales fueron claramente enmarcadas una por una en la demanda, tal y como se encuadran a continuación:

PRIMERO: DECRETAR la ADOPCIÓN y AUTORIZACIÓN a mis poderdantes para adoptar al niño **JHON ALEJANDRO SANCHEZ ROJO**, identificado con el Nuij de registro civil de nacimiento No 1021946540 , y serial No 59971242 nacido en el municipio de Medellín – Antioquia, nacimiento registrado en la Notaria (14) catorce de Medellín.

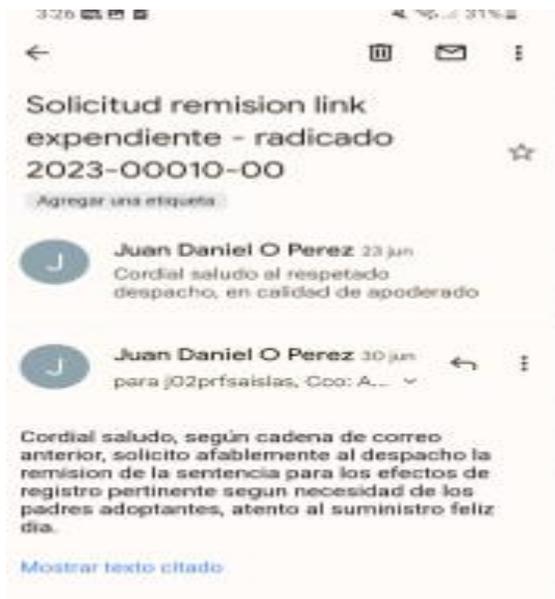
SEGUNDO: DECLARAR que, entre los adoptantes, señores **NATHAN OWENS GRIFFITHS y PAOLA ANDREA RAMIREZ SALAZAR** y el niño **JHON ALEJANDRO SANCHEZ ROJO**, surgen los derechos y obligaciones inherentes al menester de la relación paterno-filial.

TERCERO: Declarar que a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que así lo declare, el niño **JHON ALEJANDRO SANCHEZ ROJO**, llevará los apellidos de sus padres adoptivos, es decir **GRIFFITHS RAMIREZ**

CUARTO: DECLARAR EXTINGUIDO ipso facto el parentesco de consanguinidad del menor **JHON ALEJANDRO SANCHEZ ROJO** y su familia de origen sin perjuicio de la expresa prohibición contemplada en el numeral 9° del artículo 140 del Código Civil.

QUINTO: ORDENAR la INSCRIPCIÓN de la sentencia que se profiera en el registro civil de nacimiento del menor **JHON ALEJANDRO SANCHEZ ROJO**, identificado con el Nuij de registro civil de nacimiento No 1021946540, y serial No 59971242 nacido en el municipio de Medellín – Antioquia, registrado en la Notaria Catorce de la ciudad de Medellín, atendiendo lo ordenado en el numeral 5°, del artículo 11 de la Ley 1878 de 2018 que modificó el artículo 126 de la ley 1098 de 2006. **Y conforme a ello se ordene la ANULACIÓN del registro civil de nacimiento del menor ante dicha NOTARIA 14 de Medellín, ordenando con ello, que se CREE el nuevo registro civil de nacimiento del niño, con un nuevo nuij y numero serial, ante la NOTARIA UNICA DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA, entendiéndose que ese es el nuevo domicilio dela familia.**

SEGUNDO: los días 23 y 30 de junio de 2023, aunado a las llamadas telefónicas realizadas los días 20 de junio y 21 de junio del mismo año, se instó al Despacho él envió del oficio a notaria y acta de sentencia, dejando salvedad y evidencia del interés de este servidor en representación de la acucia de sus clientes por el desenlace pronto del proceso, buscando que se remitiera el oficio de la providencia judicial vía digitalizada, conforme a la petición No. 5 de la demanda y concedida en audiencia oral, que se suponía accedida y en vía legal (ANULACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del niño **JHON ALEJANDRO SANCHEZ ROJO** y la creación de nuevo folio conforme al numeral 5 del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006. Se anexa pantallazo de los correos electrónicos.

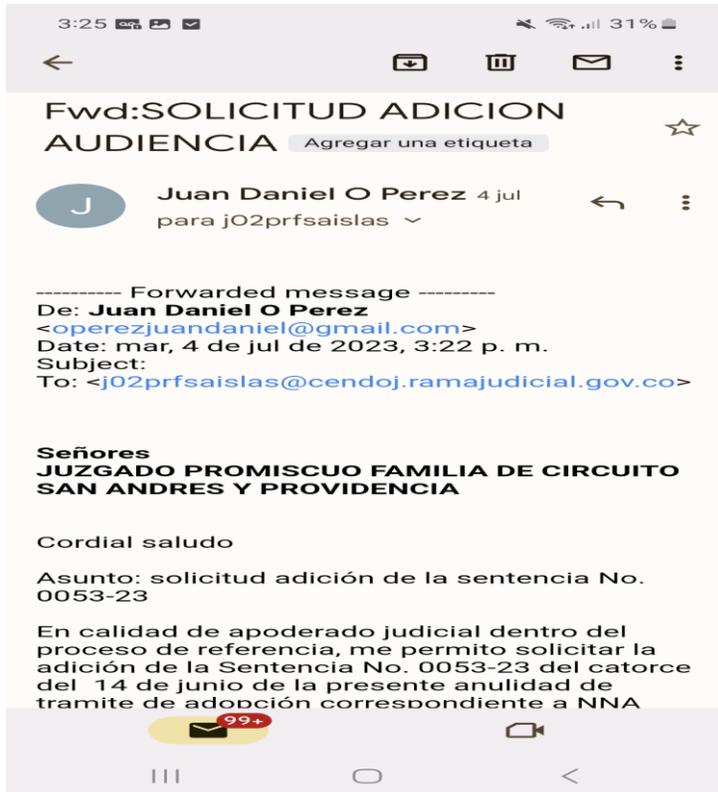


TERCERO: El día 30 de junio de 2023 a las 10:45 am, procede el despacho vía correo electrónico a enviar el oficio N° 0656-23 conforme a la Sentencia No. 0053-23 del 14 de junio, evidenciando ese mismo día que la parte resolutive de la providencia, no se ajustaba con lo emanado y dicho en la audiencia de oralidad, específicamente en el numeral segundo del acta de la sentencia el cual no alude al petitur quinto de la demanda donde se ordena INSCRIPCION, ANULACION y CREACION de nuevo NUIP y SERIAL del niño, toda vez que no hacerlo, como ya se historió en solicitud de adición, contraviene los derechos de dignidad e intimidad del mismo, y agrede fehacientemente la locomoción familiar, sin salvaguarda a la confidencialidad y reserva que enmarca la adopción en Colombia.

CUARTO: En el auto que niega la adición, la Agencia de Conocimiento aduce extemporaneidad de recurso, lo cual no es cierto, y desconoce y dilata el derecho sustancial, cortando de tajo el cometido de la ley 1098 de 2006. Adicional aun de este servidor aplicar el principio dispositivo, el Despacho hace caso omiso.

QUINTO: Señor Juez, se procedió dentro de los términos legales a interponer la solicitud de adición, obsérvese que el 4 de julio de 2023, vale decir 3 días después de conocer la decisión del acta de sentencia que no guardaba relación con lo definido en audiencia de juicio oral SE PRESENTÓ EL ESCRITO, notando que dicha acta fue dada a conocer tan solo el 30 de junio de 2023, aun de la audiencia haberse celebrado el 14 de junio de 2023. Agregando que no hay extemporaneidad

ni negligencia, pues se toma como base de la providencia judicial el acta de sentencia y oficio y no LA ACEPTACION DIRECTA DE LAS PRETENSIONES EN LA AUDIENCIA ORAL, pues de ser así no se haría un seguimiento y observación a la congruencia entre lo dicho y lo plasmado.



SEXTO: Señor juez, la armonía del derecho sustancial y procesal debe salvaguardar los derechos del niño y de su familia, esta solicitud no se encuentra infundada y menos extemporánea, se agotó desde la presentación de la demanda, y se ratificó ante la comunicación del acta de sentencia que en nada guardo congruencia con lo definido en la parte resolutive en audiencia oral. Si bien la audiencia aconteció el 14 de junio de 2023, el acta de sentencia se comunicó el 30 de junio siguiente.

CONSIDERACIONES

Por experiencia en las oficinas de registro, se implora, se ordene textualmente la anulación del registro civil de nacimiento y la creación de un nuevo folio de registro civil de nacimiento con un nuevo NUIP y serial nuevo a su vez, ello conforme al numeral 5 del Artículo 126 de la Ley 1098 de 2006, y si a bien lo tiene, conforme al domicilio del niño y su familia, se ordene dicha anulación ante la Notaria 14 de Medellín, y conforme a esa anulación se ordene la creación del nuevo registro ante

la Notaría Única de San Andrés y Providencia. En caso de no aceptar la creación del nuevo registro civil de nacimiento en San Andrés, el oficio que se dirija a la Notaria 14 de Medellín.

El artículo 126 de la ley 1098 de 2006, fue modificado por la ley 1878 de 2018 en aras de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en transición a la adopción, en el entendido que conservar un mismo NUIP y serial, es decir, entrar a modificar datos en el folio del niño adoptado, quebrantaría fehacientemente su interés superior y ataca por completo la reserva al proceso de adopción y la confidencialidad de datos. Manifiesta que hay que tener en cuenta que a través de los sistemas de información en salud y otras plataformas de Estado, cualquier persona con el número de NUIP que se conservaría, podría buscar información del niño, val decir, afiliación en salud, educación, lugar de afiliación y hasta de domicilio. La adopción rompe cualquier vínculo con la familia biológica, entonces qué sentido tiene conservar mismo NUIP y folio cuando se decretó la adoptabilidad judicial de un menor. Claramente se vulnerarían no solo los derechos fundamentales del niño, si no de la familia adoptiva. Adicionalmente se cuenta con el precedente de la Sentencia T- 204 A del 2018 de la Corte Constitucional donde refiere respecto al deber de anulación y creación de Nuevo Registro Civil en procesos de adopción: “La sentencia que decreta la adopción deberá contener los datos necesarios para que su inscripción en el registro civil constituya el acta de nacimiento y reemplace la de origen, la cual se anulará”. En ese sentido, reemplazar, obedece según lo que su denominación prefigura: sustituir una cosa por otra, nunca se habla de modificar.

Conforme a lo anterior solicito,

PRIMERO: Reponer la decisión contenida en el auto del 01 de septiembre de 2023, y en ese sentido se proceda a la adición de la sentencia, en el numeral segundo del acta de sentencia, conforme al petitum No 5 del libelo de demanda avalado en audiencia oral y denegado en acta de sentencia.

SEGUNDO: en caso de no reponer la decisión se conceda el recurso de alzada en caso de que aplique procesalmente.

Juan Daniel Otalvaro P.

JUAN DANIEL OTALVARO PÉREZ

CC. 1.152.457.812 expedida en Medellín

T.P 364.255

MOVIL 321 757 59 67 – 300 872 76 23

Email: operezjuandaniel@gmail.com